



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 154

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia. Traslado. Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 40/43 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 36/37 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Disentir con el criterio del juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de legitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieren amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo que exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizársele.

El daño grave e irreparable que torna admisible una acción como esta ha de ser apreciado con carácter objetivo, como también la urgencia que justifique el amparo, lo que debe quedar acabadamente demostrado.

El amparista se limitó a exponer las dificultades que el traslado laboral a otra localidad le acarrearía, pero sin acreditar la magnitud o irreparabilidad de los daños que sufriría en caso de acudir a las vías ordinarias administrativas o judiciales aptas para pedir que la decisión que lo afecta se deje sin efecto o se contemplen los daños que alegue, más allá del plazo que se hubiera dispuesto para el inicio de funciones en el nuevo destino.

La ausencia de una suficiente acreditación respecto de la existencia de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en la disposición cuestionada, hace que el fiel cumplimiento del rol asignado al Poder Judicial en un régimen representativo y republicano de gobierno sea el de “respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales”.

**TRIBUNAL:** Dres. Garos Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FILIPOVICH, RICARDO SEBASTIÁN VS. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.437/10) (Tomo 154: 541/550 – 22/marzo/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Competencia Federal en razón de las personas y la materia. Diferencias. Cuestión ambiental. Citación del Estado Nacional. Inexistencia de litis. Litis consorcio pasivo necesario. Competencia local.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 370/372. Con costas.

**DOCTRINA:** La competencia federal ha sido definida como “la aptitud reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, con respecto a las personas y en los lugares específicamente determinados por el texto constitucional.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116). En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. Así, el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar esencialmente la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe descartarse porque la acumulación subjetiva de pretensiones en contra de la Provincia de Salta y el Estado Nacional resulta inadmisibles a la luz de las razones expuestas por el máximo Tribunal en la causa “Mendoza” (Fallos, 329: 2316), toda vez que no se configura la situación prevista por el art. 117 de la Constitución Nacional. Esta norma, viene al caso poner de resalto, establece una competencia de índole restrictiva con imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno, tal el criterio sostenido sin discrepancias por la Corte Federal desde el caso “Sojo”, del 22 de septiembre de 1887, hasta la actualidad; y entre sus supuestos no se encuentra la mera intervención del Estado Nacional en un juicio, ni las controversias que se susciten entre una provincia y sus propios vecinos.

Si bien es cierto que, en principio, corresponden a la competencia originaria de la Corte los casos en que son demandadas conjuntamente una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que asiste a la Nación al fuero federal (art. 116 de la Constitución Nacional) con aquella de igual rango, propia de la provincia, a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Ley Fundamental); no es menos cierto que ello exige la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre ambas partes, de modo tal que la agrupación de ellas en un solo proceso no se pueda evitar, lo que no sucede en el caso.

No es necesario que YPF S.A. y el Estado Nacional integren la litis para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente contra las restantes demandadas y la provincia de Salta, y por lo tanto no estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario.

La circunstancia de que el Estado Nacional haya sido citado a juicio como tercero no le impide ejercer la prerrogativa jurisdiccional que le confiere el art. 116 de la Constitución Nacional.

Si bien el art. 87 de la Constitución Provincial establece que todo juez letrado de la provincia es competente para entender en la acción de amparo, dicha norma -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional- debe sujetarse a lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional, y por consiguiente los jueces de la provincia no pueden intervenir cuando la cuestión cae bajo la competencia de los tribunales federales.

No siendo posible la acumulación subjetiva de pretensiones que involucre a Estados que, en causas como la presente, únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones, el Estado Nacional debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal.

La demanda de amparo promovida en contra de YPF S.A., y la citación del Estado Nacional, deberá continuarse ante el Juzgado Federal con competencia en el lugar donde se encuentra el pozo hidrocarburífero MDT-14 (art. 4º de la ley 16986), que es el de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán.

Como en este expediente han quedado firmes trámites que fueron válidamente cumplidos por las partes ante un juez que era competente -pues dejó de serlo por la posterior intervención del Estado Nacional en la litis-, no corresponde declarar la nulidad de esas actuaciones, las que podrán ser continuadas por la actora. A tal efecto deberán extraerse copias que, debidamente certificadas, formaran el expediente que continuará tramitando ante el juzgado federal competente.

Los presentes autos, por su parte, deberán continuar -ante el Sr. Juez de Primera Instancia- su trámite contra las restantes demandadas. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

La competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, y no puede ser ampliada ni modificada; prohibición que rige incluso con relación a las normas legales, debiendo encontrarse acreditados en la causa los extremos necesarios para hacer surtir el fuero federal.

La norma que establece la competencia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sean parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales, no es inexcusable, y puede ser prorrogada por sus titulares en beneficio de la jurisdicción provincial, inclusive de la Corte Suprema.

La prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte, sólo es admisible a favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaron las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación.

La prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La primera requiere el concurso de la voluntad de ambas partes, exteriorizada a través de un contrato o de declaraciones unilaterales de un mismo contenido, de las que surja la intención inequívoca de someterse a los órganos judiciales de una determinada circunscripción. La prórroga tácita emerge de actitudes procesales asumidas por las partes, configurándose para el actor, por el hecho de entablar la demanda, y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo, u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria, es decir, sin oponer la excepción de incompetencia.

Atento el carácter prorrogable de la competencia federal en la especie, y que como consecuencia de ello el Estado Nacional puede renunciar a dicha competencia establecida a su favor, resultan inadmisibles la excepción planteada por YPF S.A. como el recurso de apelación por ella interpuesto, pues era la Nación quien se encontraba legitimada para introducir esa cuestión si no era su intención renunciar a ese privilegio a favor de la justicia provincial, la que atento el estado de autos debió formular a través de la apelación de la sentencia que rechazó la expedición de incompetencia, máxime cuando en ella también se había ordenado su citación como tercero, pero la falta de interposición del recurso trajo como consecuencia que la resolución quede consentida para su parte, por lo que cabe encuadrar la actitud del Estado Nacional como un caso de prórroga tácita de competencia.

No cabe considerar el presente como un caso de competencia originaria de la Corte Suprema, toda vez que no se da entre la Nación y la Provincia un supuesto de litis consorcio pasivo necesario.

En los asuntos de naturaleza ambiental participan y convergen aspectos de competencia federal y otros de neta competencia provincial, y en referencia a ésta estableció, que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Vittar y Catalano*).

A los fines de la aplicación de la ley 25675, fundante de la demanda impetrada en autos juntamente con la ley 7070 y el art. 41 de la Constitución Provincial, cabe tener en cuenta que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, por lo que es esta característica la que corresponde tener en cuenta para determinar la competencia, sin perjuicio de que entre las personas intervinientes en el proceso se encuentre el Estado Nacional.

Es evidente que el supuesto factor degradante se encuentra en el territorio de la Provincia de Salta, frente a lo cual adquiere relevante importancia en orden a la competencia el hecho de que la decisión de la causa iniciada contra las empresas precisadas en la demanda no depende de la intervención del Estado Nacional y que éste consintió la resolución del "a quo" de por la que se resolvió su citación en calidad de tercero interesado y se desestimó la competencia federal.

La convocatoria que la apelante hizo del Estado Nacional aparece como un improcedente intento de lograr sustraer la litis del fuero de los tribunales locales en que -conforme la normativa ambiental precitada- corresponde su análisis y resolución, sustentado en una incorrecta interpretación de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez y Ayala*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BELLINI, EDGARDO CARLOS VS. TRIPETROL PETROLEUM ECUADOR INC. NETHERFIELD CORP. UTE; PETROLERA SAN JOSÉ S.R.L.; Y.P.F. S.A.; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 33.358/10) (Tomo 154: 385/408 – 22/marzo/2011)

**AMPARO. Recurso de apelación. Prohibición de innovar.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 104 y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la prohibición de innovar ordenada a fs. 73/74.

**DOCTRINA:** La procedencia de medidas cautelares tendientes a enervar la vigencia de leyes o actos administrativos, debe juzgarse con criterio restrictivo atento la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos, por lo que sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren requisitos específicos como daño irreparable, ilegalidad manifiesta y consideración ineludible de interés público.

En casos como el de autos, donde se enfrenta la ejecutividad de los actos administrativos basada a su vez en su presunción de legitimidad, la verosimilitud del derecho sólo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de los datos que debe aportar quien pide la suspensión o el cese de los efectos, desvanezcan tal presunción. La sola tacha de arbitrariedad o ilegitimidad no es suficiente, en consecuencia, para cumplimentar este recaudo, pues será necesario incorporar elementos de juicio contundentes que demuestren -en el grado provisorio del juzgamiento precautorio- la colisión con el derecho o garantía constitucional invocados.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD VS. GOBIERNO DE LA

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Utilización simultánea de vías paralelas. Actos de autoridad judicial. Medida cautelar. Análisis de la cuestión de fondo. Impropiedad objetiva de la demanda. Afectación del derecho de defensa. Alteración de la competencia de la Corte de Justicia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la demanda de amparo de fs. 1/21 de autos.

**DOCTRINA:** Si al momento del reclamo original en estos obrados al presentarse la demanda de autos, se encontraba en trámite un recurso de apelación contra los mismos actos administrativos cuya nulidad se impetraba por la vía del amparo, cabe, sin más el rechazo de tal intención jurídica por existencia de vías paralelas tramitando concomitante y subsistentemente con idéntico objeto-.

Mal puede pretenderse por vía del amparo –remedio sino marcadamente excepcional, ciertamente, preciso en cuanto no puede ser utilizado para obviar los trámites adecuados para el planteo jurídico en cuestión- solucionar decisiones adversas a la pretensión actuada.

Que el presente decisorio decida lo referido a la medida cautelar y también el fondo del asunto ya que ha sido así dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y acotado en la decisión del magistrado de grado.

También resulta procedente así resolverlo en un marco de “impropiedad objetiva de lo demandado” a tenor de las constancias obrantes en la presente causa, las circunstancias debidamente comprobadas en la misma y la normativa de aplicación al caso. (*Del voto de la Dra. Ayala, Ferraris, Garros Martínez y Vittar*).

Si la articulación de la excepcional vía del amparo tiene por objeto obviar el trámite específico previsto por el ordenamiento legal para la impugnación de las decisiones judiciales y el objeto precisado al promoverse la acción persigue dejar sin efecto lo decidido por la autoridad judicial, lo que determina por sí su improcedencia.

El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente de tutela por vía de amparo a los actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, y que la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional. (*Del voto de los Dres. Catalano y Posadas*).

Por la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos la procedencia de medidas cautelares tendientes a enervar la vigencia de actos administrativos debe juzgarse con criterio restrictivo, por lo que sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren requisitos específicos como daño irreparable, ilegalidad manifiesta y consideración ineludible de interés público.

Esta Corte no puede pronunciarse sobre la cuestión de fondo porque ello excede su jurisdicción apelada. Un rechazo “in límine” de la acción de amparo en la segunda instancia significaría una modificación de la sentencia de primera instancia en perjuicio del apelante; lo que, ciertamente, afectaría su derecho de defensa porque no podría esgrimir sus argumentos y defensas sobre la cuestión que resolvería el Tribunal.

El fallo de esta Corte sobre la cuestión de fondo sin que haya mediado el decisorio de la primera instancia sobre dicha cuestión significaría la resolución de la acción de amparo en instancia originaria, lo que violaría lo dispuesto por el art. 153, apartado II, inc. c) de la Constitución Provincial, según el cual la Corte de Justicia solo puede intervenir en instancia originaria en las acciones de amparo contra cualquier acto u omisión de algunas de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo, lo que no sucede en la especie. Al respecto se ha dicho que la naturaleza taxativa de esa regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

La competencia originaria de este Tribunal tiene rango constitucional, lo que torna inviable su alteración o extensión a otros supuestos fuera de los específicamente previstos por el texto de la norma fundamental. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CÁMARA HOTELERA, GASTRONÓMICA Y AFINES VS. INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS, MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.450/10) (Tomo 154: 129/148– 22/marzo/2011)

**COMPETENCIA.** *Alimentos. Conexidad. Declaración de insanía y curatela*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en autos.

**DOCTRINA:** Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

El art. 404 del Código Civil –aplicable a la curatela en virtud de la remisión dispuesta por el art. 475- consagra la competencia del juez de la tutela para dirigir todo lo que a ella pertenezca, es decir que la competencia del juez no concluye con el discernimiento de la tutela sino que se extiende a todas las cuestiones que se planteen en lo sucesivo y comprende, entre otras cuestiones, todas las medidas que deban adoptarse en relación a la guarda, educación y asistencia del menor.

La fijación de la cuota alimentaria a favor del incapaz es una cuestión que afecta directamente a su asistencia y por lo tanto se encuentra comprendida dentro del ámbito de actuación del juez que entiende en la curatela, en el entendimiento de que ello tiene por objeto dar unidad a la función tutelar.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Cornejo, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: POCLAVA, GABRIELA ALEJANDRA EN REPRESENTACIÓN DE POCLAVA, ROMINA NOELIA VS. POCLAVA, RAÚL WALTER – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.872/10) (Tomo 154: 879/884 – 06/abril/2011)

**COMPETENCIA.** *Menor internado. Abandono y desnutrición. Protección de persona. Asistencia Médica especializada.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación del Distrito Judicial del Centro, para intervenir en la presente causa. \_\_\_\_\_ II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal.

**DOCTRINA:** Corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo los menores conocer en las actuaciones sobre protección de personas, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RODRÍGUEZ, LUCAS SAMUEL VS. URQUIZA, ELIZABETH MILAGRO Y RODRÍGUEZ, JUSTO MIGUEL - PROTECCIÓN DE PERSONA – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.845/10) (Tomo 154: 67/72 – 15/marzo/2011)

**COMPETENCIA.** *Protección de personas. Acordada 10.284. Ley 7403 y 7406. Persona privada de su libertad. Necesidad de internación por trastornos mentales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para proseguir interviniendo en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación.

**DOCTRINA:** Por Acordada 10284 esta Corte aprobó un cronograma de turnos quincenales para la atención de las causas derivadas de la aplicación de las leyes 7403 y 7406 y por Medidas de Protección de Personas, para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro. Teniendo en cuenta las razones de urgencia que se verifican en estos autos al tratarse de una persona que se encuentra privada de su libertad, resulta necesaria la inmediata intervención de un Juez con competencia en el lugar de su internación, por lo que cabe concluir que lo planteado en autos se encuentra comprendido dentro de las previsiones de la mencionada Acordada.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CARRIZO, ALEJANDRO RAFAEL - PROTECCIÓN DE PERSONAS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.993/10) (Tomo 154:529/534 – 22/marzo/2011)

**COMPETENCIA.** *Protección y asistencia del menor discapacitado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación del Distrito Judicial del Centro, para intervenir en la presente causa. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal.

**DOCTRINA:** El hecho de que el juez que conoce en el trámite de internación se encuentre en el mismo lugar que el establecimiento donde habita el eventual incapaz coadyuva al contacto directo y personal del órgano judicial con el afectado por la medida. Además, favorece la concentración en ese marco de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud, y finalmente propende a eliminar trámites procesales superfluos y onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DELGADO, JAQUELINE – PROTECCIÓN DE PERSONAS – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.783/10) (Tomo 154: 587/592 – 22/marzo/2011)

**COMPETENCIA.** *Violencia Familiar. Fin del estado de emergencia judicial. Creación de los juzgados de personas y familia de quinta y sexta nominación .*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación para conocer en los autos caratulados “Gutiérrez, María Gabriela vs. Giménez, Néstor Marino; Giménez, Mariana Andrea – Violencia Familiar”, Expte. N° VIF 202.093/07.

**DOCTRINA:** Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

No existe ninguna disposición dictada en el marco del Estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia, y es conveniente que en el caso continúe interviniendo la Sra. Juez en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presenta el grupo familiar y adoptó las medidas pertinentes. Por otra parte, disponer lo contrario, iría en desmedro de la urgencia que se le debe imprimir a estas causas en su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 5° de la ley 7403.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GUTIÉRREZ, MARÍA GABRIELA VS. GIMÉNEZ, NÉSTOR MARINO; GIMÉNEZ, MARIANA ANDREA - VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.835/10) (Tomo 154: 457/464 – 22/marzo/2010)

**SÍNDICO.** *No aceptación del cargo. Causa grave.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al C.P.N. Ramón Espilocín como síndico de los autos “Agro Cereales S.R.L. s/Quiebra (Pequeña)”, Expte. N° 320.438/10 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades Primera Nominación y de aquellos procesos en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, como también de la lista de síndicos. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada N° 7662/95 y doctrina de esta Corte.

La no aceptación del cargo por parte del síndico equivale a su renuncia. En tal orden, el art. 255 de la ley 24522 determina la procedencia de la renuncia cuando exista causa grave que impida el desempeño del síndico.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La noción de causa grave debe ser entendida con criterio restrictivo, solución que obviamente reclama atender a las circunstancias propias de cada situación planteada, debiendo reservarse tal calificación para los casos en que la causa alegada hace imposible el desempeño del cargo.

Atento que los motivos alegados resultan insuficientes para considerar justificada su imposibilidad de asumir el cargo, corresponde decidir su exclusión de la quiebra que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253, inc. 8).

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: C.P.N. ESPILOCÍN, RAMÓN - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 320438/10 CARATULADO: 'AGRO CEREALES S.R.L. S/QUIEBRA (PEQUEÑA)' DEL JUZ. DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES IRA. NOMINACION (Expte. N° CJS 33.939/10) (Tomo 154: 613/618 – 22/marzo/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Costas Procesales. Temeridad. Proceso Contencioso administrativo. Ejecución de sentencia. Impugnación de planilla.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación copiado a fs. 81. Costas por su orden. II. ORDENAR que se incorpore copia de la presente a los autos principales.

**DOCTRINA:** El artículo 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo contempla la imposición de costas "... a las partes que sostuvieran su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad...".

Cuando el art. 15 del CPA habla de "acción" debe entenderse que se refiere al término "pretensión".

El principio general en materia de costas rige tanto para el principal como para los incidentes. Y, específicamente respecto de estos últimos, esta Corte tiene resuelto que el art. 15 del C.P.C.A. es aplicable –también– al trámite de ejecución de sentencia.

La temeridad, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Dicho concepto, unido a la letra de la norma precitada, conduce a que se deba valorar el comportamiento procesal desplegado por la parte perdedora del pleito.

Si bien la actitud del actor condujo a la demandada a efectuar el planteo respecto de los montos reclamados, sosteniendo aquél incluso criterios que pudieran considerarse equivocados, ello no conlleva la calificación de su conducta como temeraria o dolosa en el sentido previsto por el art. 15 de la ley 793.

La regla en este tipo de procesos es que las costas sean aplicadas por su orden, pues la imposición de éstas ante planteamientos temerarios se reserva para supuestos extremos o límites.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. Von Fischer. CAUSA: CAMPOS, JULIO CESAR VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° INC 30.771/07) (Tomo 154: 559/564 – 22/marzo/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Impuesto. Repetición de pago. Pago bajo protesto de deudas prescriptas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. II. IMPONER las costas por el orden causado en esta instancia.

**DOCTRINA:** Las obligaciones prescriptas participan de la calidad de "obligaciones naturales" las que, por disposición expresa del art. 515 del Cód. Civil, son las que "fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado en cumplimiento de ellas". Por consiguiente, se ha entendido que en el sistema de nuestro código "todo principio de justicia o equidad que sirva de fundamento a una pretensión, es simultáneamente causa determinante de la existencia de una obligación natural".

La accionante, habiendo acreditado con las actas notariales adjuntadas al momento de demandar que los pagos los realizaba "bajo protesto", cabe inferir sin duda alguna la pretendida "utilidad" respecto a la prescripción operada que habilita, sin duda alguna, la repetición impetrada.

Son efectos primordiales de las obligaciones naturales la inejecutabilidad de la obligación cuanto la irrepitibilidad pero, del "pago espontáneo" que de ella se haga sin que sea dable confundir ambos efectos pero, no pudiéndose soslayar que la irrepitibilidad en cuanto efecto de la obligación natural, sólo cabe ser invocada respecto de pagos espontáneos, o sea, "voluntarios" y, en modo alguno, de aquéllos que expresa y concretamente se han formalizado "bajo protesto", es decir, pretendiendo habilitar el reclamo respectivo por la vía de la repetición que es la única hábil para dar validez jurídica al mencionado protesto en el pago efectuado. (*Del voto de los Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris*).

Al no haberse impugnado el acto administrativo por el que la administración fiscal precisó la deuda del accionante, debe considerarse que consintió el cálculo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos 5348, no obstante el protesto registrado en las actas notariales invocadas y el principio de informalismo a favor del administrado pues éste sólo dispensa al administrado de la inobservancia de formas no esenciales en el procedimiento mas no suple la falta de adecuada y oportuna impugnación de decisiones administrativas, como lo fue la determinación de deuda que se hizo a consulta de la empresa interesada.

El informe emitido en sede administrativa por la Dirección General de Rentas sobre las deudas de la actora no sólo quedó firme sino que, además, dicha suma fue pagada, sobre lo que no se discute en autos. Resulta aplicable, en consecuencia, lo dispuesto por el art. 74 del Código Fiscal según el cual no se admitirá acción de repetición por los montos abonados en virtud de resoluciones consentidas en cualquier etapa del procedimiento administrativo fiscal. (*Del voto de la Dra. Garros Martínez, Posadas y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: NORTE SALTEÑO S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.725/08) (Tomo 154: 1093/1106) – 11/abril/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Incorporación de prueba en segunda instancia. Interpretación restrictiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el pedido de incorporación de prueba en esta instancia. Con costas.

**DOCTRINA:** La apertura a prueba en segunda instancia es excepcional y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva.

Las facultades instructorias del tribunal de segunda instancia son, por naturaleza, limitadas, y quedan reducidas a lo taxativamente indicado en la norma formal. Esta regla admite algunas excepciones en casos especialísimos, que aconsejen la apertura a prueba para aquellos supuestos de hechos nuevos o pruebas no sustanciadas en la instancia inferior.

Si bien el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece la facultad procesal de presentar documentos posteriores a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si se afirmara no haber tenido antes conocimiento de ellos, tal posibilidad resulta improcedente, como ocurre en autos, si la incorporación de esos instrumentos pudo producirse en primera instancia, y no son suficientes y verosímiles los argumentos expresados para justificar la agregación de la documental en la instancia apelativa.

Las valoraciones fácticas y falencias o vacíos no cubiertos oportunamente en primera instancia, no deben ser suplidos en la sede revisora. El avocamiento sobre cuestiones que exceden las condiciones de oportunidad indicadas por las normas adjetivas, afectaría sensiblemente la igualdad de las partes, relación de equilibrio que debe preservarse.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.521/10) (Tomo 154: 669/674 – 22/marzo2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Multa. Repetición. Solve et repete.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 49 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 45/46.

**DOCTRINA:** No corresponde aplicar el principio “solve et repete” en la acción por repetición en relación al monto determinado en concepto de multa, teniendo en cuenta que ésta fue impugnada en sede judicial.

Independientemente de cuál sea el curso que siga la demanda en contra de la decisión sancionatoria, resulta improcedente obligarlo a abonar previamente la multa en el marco de la presente acción de repetición.

Lo afirmado no se contradice con lo prescripto por el art. 28 del C.P.C.A., pues éste obliga a que si se intenta interponer la demanda en contra de una resolución administrativa que ordene el pago de alguna suma de dinero, ésta sea previamente cancelada; en la especie no se verifica ese supuesto, pues el actor no cuestiona la orden de pago sino que alega haberla cumplido y solicita la devolución del importe abonado, lo que evidentemente deja fuera de la exigencia el importe correspondiente a la multa que se encuentra aún impago. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Vittar, Cornejo*).

Por encontrarse en trámite de admisibilidad formal la demanda anulatoria del acto administrativo que impuso a la actora la sanción pecuniaria cuyo previo pago se halla cuestionado en estos autos cabe no aplicar el principio “solve et repete” en autos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Catalano y Ferraris*)

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BANCO PATAGONIA S.A. Y RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.966/09) (Tomo 154:1003/1010 – 11/abril/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Admisibilidad Formal de la Demanda “Solve et repete”. Multa. Acción de repetición. Art. 28 del CPCA. Acceso a la Justicia. Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 64 de autos.

**DOCTRINA:** El requisito del “solve et repete”, en su más amplia formulación, exige que la impugnación judicial o administrativa de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago.

Su fundamento de orden extrajurídico se asienta en razones de política financiera cuya razón de ser es permitir la normal percepción de los recursos por parte del Estado y evitar que su recaudación quede demorada o trabada ante la promoción de causas judiciales por los obligados al pago.

En cuanto a las razones de índole jurídica se ha dicho que resulta una consecuencia de la presunción de legitimidad y de la ejecutoriedad de los actos administrativos.

El art. 28 del C.P.C.A., refiere incluso a obligaciones pecuniarias para con el Estado que no tienen naturaleza impositiva.

Son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, en tanto las excepciones que se admiten contemplan fundadamente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris, Posadas y Ayala*).

El “solve et repete” indudablemente es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que su aplicación sin cortapisas, restringe o acaso impide el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8°; vulnera el principio de igualdad ante la ley, porque coloca al Fisco en posición exorbitante respecto del contribuyente, a lo que se suma que si éste no tiene recursos económicos, la posibilidad de recurrir le quedaría vedada.

Debe distinguirse claramente entre lo que es la mera percepción de un tributo, y las sanciones administrativas que se imponga a raíz de su indebida percepción o de las faltas en que hubiere incurrido el contribuyente, dado que esas sanciones si bien son ejecutables por el Fisco, no forman parte del hecho imponible.

La prescindencia del “solve et repete” no le trae perjuicios al Fisco, por su posibilidad de decretar medidas cautelares que garanticen la realización de sus eventuales créditos contra los particulares. En materia de sanciones (multas, clausuras) –añade– el principio del “solve et repete” vulnera el principio de inocencia y alienta la convicción, desde hace tiempo expresada por la doctrina, que el poder de suspender los actos impugnables no es una especie de favor o beneficio que el legislador en su discrecionalidad ha concedido, sino que es el corolario del sistema de tutela jurisdiccional elegido por el mismo legislador y este sistema es, ya por sí mismo, inmanente a la disciplina vigente o, por lo menos, constituye, un coherente desarrollo de su realización. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

Deben quedar fuera del alcance de dicho régimen de excepción las multas impuestas por la Administración fiscal, dado que tal dispositivo legal persigue el propósito de no trabar la percepción de las rentas públicas, y esa finalidad no se configura en relación al cobro de tales multas, las que no pueden reputarse integrantes de los recursos normales del sistema tributario.

La potestad sancionadora que se le reconoce a la Administración se debe adecuar a los postulados del sistema penal, insuflado éste de todas las libertades y garantías que le son propias, de donde se tiene la inaplicabilidad del principio de ejecutoriedad de las sanciones penales, no siendo admisible afirmar por ello que el derecho a la tutela

judicial efectiva queda resguardado por el respectivo control judicial, pues aquí entran a jugar los principios y garantías del derecho penal y en ese sentido la presunción de inocencia exige la firmeza del acto que impone la pena para su ejecución.

Condicionar el acceso a la justicia al previo pago del impuesto y sus accesorios o de las multas –prosigue Spisso-, se manifiesta como una exigencia irracional, violándose la regla del equilibrio conveniente, en razón de la disconformidad de la norma con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la sociedad y que dado el evidente carácter de derecho injusto que el principio “solve et repete” exhibe.

Al no encontrarse el pago de la multa impuesta entre los requisitos que deben exigirse como previos al momento de deducirse la acción ordinaria reglada en los arts. 28 del Código Contencioso-Administrativo y 71 del Código Fiscal, corresponde hacer lugar al recurso promovido a fs. 66 /79 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 62/63 declarando admisible la acción contencioso-administrativa. *(Del voto del Dr. Vittar).*

Independientemente de cuál sea el curso que siga la demanda en contra de la decisión sancionatoria, resulta improcedente obligarlo a abonar previamente la multa en el marco de la presente acción de repetición.

Lo afirmado no se contradice con lo prescripto por el art. 28 del C.P.C.A., pues éste obliga a que si se intenta interponer la demanda en contra de una resolución administrativa que ordene el pago de alguna suma de dinero, ésta sea previamente cancelada; en la especie no se verifica ese supuesto, pues el actor no cuestiona la orden de pago sino que alega haberla cumplido y solicita la devolución del importe abonado, lo que evidentemente deja fuera de la exigencia el importe correspondiente a la multa que se encuentra aún impago. *(Del voto de la Dra. Garros Martínez)*

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BANCO PATAGONIA S.A.; RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.809/09) (Tomo 154: 691/738– 22/marzo/2011)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/07 de la CSJN. Ausencia de cuestión federal. Meras discrepancias con lo resuelto. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 215/235. Con costas.

**DOCTRINA:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal, y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio de excepción.

La incompleta presentación de la carátula con los datos que indica el art. 2° de la citada normativa y la comprobación de que si bien el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40 páginas, cada una de ellas, con excepción de la última, supera los 26 renglones prescriptos en el art. 1° de la reglamentación, determina su denegatoria.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el apelante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar, para lo que es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión lo que en el caso ha quedado incumplido, y la reedición de argumentos vertidos en etapas anteriores del procedimiento sólo da cuenta de una simple divergencia con lo resuelto, insuficiente para viabilizar el remedio intentado.

No se evidencia una cuestión de índole federal o constitucional porque los vicios atribuidos al pronunciamiento impugnado ponen de manifiesto la sola discrepancia del recurrente con lo resuelto por esta Corte sobre la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el actor.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** OMES, SANTOS RAMÓN VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 29.908 /06) (Tomo 154: 331/338– 22/marzo/2011)

**SINDICO.** *Renuncia. Causa grave.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. EXCLUIR a la CPN Patricia Carina Ramón como síndico de los autos “Apud, Félix Horacio por Concurso Preventivo (pequeño) hoy Quiebra”, Expte. N° 145.543/5, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2da. Nominación, de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 citado prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que, a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc. y habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CPN RAMÓN, PATRICIA CARINA – RENUNCIA AL CARGO DE SINDICO EN AUTOS: ‘APUD, FÉLIX HORACIO POR CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) HOY QUIEBRA - PIEZAS PERTENECIENTES’, INC. 330.886/10 DEL JUZ. DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOM. (Expte. N° CJS 34.095/10) (Tomo 154:1087/1092 – 11/abril/2011)